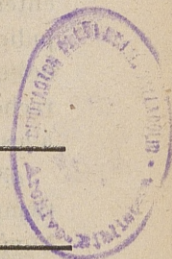


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares, judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes declaran que el Ministro de Hacienda no pudo dictar la real orden de 15 de Marzo de 1854 condonando al Marqués de Bedmar la cantidad de 304.731 rs. 69 cénts. de los 609.463 rs. 38 cénts. que adeudaba al Tesoro público por media anata y lanzas de los títulos de su casa; y como quiera que la cantidad total se había incluido en el presupuesto del mismo año 1854 como ingreso presumible por atrasos de contribuciones é impuestos vigentes hasta fin del año 1849, las Cortes anulan la mencionada real orden y sus efectos.

Art. 2.º En consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo, el Ministro de Hacienda dictará las órdenes oportunas para que la Administracion activa proceda á la exaccion de este crédito con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 3.º Por cuanto la real orden de 15 de Marzo de 1854 fué expedida con abierta infraccion del art. 4.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, las Cortes Constitu-

yentes declaran haber lugar á exigir responsabilidad al Ministro de Hacienda que refrendó aquella real orden y á los funcionarios que la prepararon; responsabilidad que se exigirá conforme á lo que determinen las mismas Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley. Palacio de las Cortes veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta. = Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. = Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario. = El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario. = Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. = Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Marzo de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que habiendo dado conocimiento el Alcalde de barrio de Soto de Campó al de Campó de Suso de haber encontrado una vaca con una cria recién nacida, este dispuso que se custodiaran las reses y se anunciara la pérdida de

ellas para que se presentara á reclamarlas su dueño en el término de 15 días.

Que pasado este tiempo sin que se presentara nadie á reclamar las reses extraviadas, el Alcalde remitió el expediente al Juez de primera instancia, el cual, de acuerdo con el Promotor fiscal, envió al Gobernador de la provincia los antecedentes por estimar que á las Secciones de Fomento, que representaban á la Asociacion general de Ganaderos, correspondía entender en el asunto:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer de la Diputacion provincial, se inhibió del negocio, fundándose principalmente en que no existía la representacion que el Juzgado suponía de la Asociacion general de Ganaderos, ni la provincia de Santander estaba comprendida en esta corporacion; en que se trataba de bienes que eran mostrencos, y el asunto podía entrañar una cuestion de propiedad, y en que por real orden de 12 de Mayo de 1864 en un caso análogo se había anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se había dispuesto que se ventilaran en los Tribunales de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre los interesados:

Que el Juez, á quien el Gobernador devolvió el expediente, también se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose en que segun el artículo 112 del reglamento de la Asociacion de Ganaderos de 31 de Marzo de 1854 el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta Sociedad, y por consiguiente no podían considerarse mostrencos los bienes de que se trataba porque tenían dueño legal:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia despues de oír á la Diputacion provincial, elevando ámbas

Autoridades sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 9 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año sobre bienes mostrencos.

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice así:

«Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la justicia del lugar ó de la jurisdiccion que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Cámara:

Vista la ley 5.ª del mismo titulo y libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra, sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarino; y que si los tales ganados fueren hallados en campos sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta 60 días y que los haga pregonar en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieron, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en los guardar:

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociacion general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, segun el cual forma parte de los fondos de esta corporacion el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por su dueños:

Visto el art. 245 de la Constitucion de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, segun el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Considerando:

1.º Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.º Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservacion de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaracion de bienes mostrencos:

3.º Que sólo cuando llegue el caso de hacer semejante declaracion y se pida por quien corresponda, ó se suscite cuestion sobre la propiedad, puede entender en el asunto la autoridad judicial, pues solamente entónces habrá que decidir una cuestion de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.º Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y llegue el caso de hacer declaraciones de derecho sobre los bienes abandonados, no ha lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado ó su valor si no fuese de fácil conservacion, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administracion corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

NUM 341.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

*Negociado 1.º—Circular.*

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de escusas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser espendedores de bulas, las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.—Estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Barcelona, en que manifiesta que siendo excesivo el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se escusaban de desempeñar estos cargos, por ser espendedores de las Bulas de la Santa Cruzada, creia oportuno proponer al Gobierno la adopcion de una medida que pusiera remedio á la indicada excepcion.—El Ministerio de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictámen en el que emitió en 10 de Febrero de 1864, que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragesimal, y sin gra-

var á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, no podría adoptarse la reforma que se pretendia, fundándose además en que las cuatro Diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y cinco tenencias, no tenían mas que 184 expendedores de Bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los Obispos de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que según el Reglamento de 31 de Mayo de 1802 para la Administracion de Cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrían los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos, de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas Secciones emitan su parecer.—En su virtud.

Vista la Ley 8.ª Título 11 Libro 2.º de la Novísima Recopilacion, en la que se dispone, que los concejos de los pueblos nombren receptores y expendedores para la cobranza de las Bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos, mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningun oficio Real ni concejil.

Visto el Reglamento de Cruzada de 31 de Mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposicion respecto al nombramiento de expendedores de Bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas.

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1850, reencargando á los Ayuntamientos la obligacion de recibir y expender los sumarios.

Visto el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados Diocesanos se expendarán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, por la persona que nombren los mismos prelados.

Vistos los decretos vigentes sobre eleccion y organizacion de los municipios, el 1.º de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan.

Considerando que confiada á las personas que nombren los Prelados diocesanos con arreglo al artículo 6.º del citado Decreto de 8 de Enero de 1852, la expedicion de las Bulas, y la recaudacion de las limosnas de cruzada y del indulto cuadragesimal, no puede darse el caso de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil.

Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos

de Ayuntamiento para que sean nombrados, según lo dispuesto en el citado artículo 13 del Decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.

Las Secciones opinan que puede V. E. contestar al Gobernador de la provincia de Barcelona que no siendo de la competencia de los Ayuntamientos el nombramiento de expendedores de Bulas, ha dejado de ser cargo concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten, no pueden excusarse por esta causa, del desempeño de los oficios de Ayuntamiento para que sean nombrados.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

## SEGUNDA SECCION.

NUM. 331.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cinco presos, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, los cuales se fugaron en la noche del 13 del actual de la cárcel de Salas de los Infantes, y serán puestos, caso de ser habidos, con todas las seguridades debidas á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 16 de Marzo de 1870.—El Gobernador, José Gomez Diez.

*Señas de los fugados.*

Narciso Velda, vecino de Castrillo de la Reina, de cinco piés y dos pulgadas, pelo cano, moreno, poblado de barba, pantalon azul bombacho, chaqueta parda y un sombrero hongo, con zapato.

Andrés Simon, de 38 á 40 años, natural de Tañobueyes de la Sierra, de cinco piés tres pulgadas, color moreno, poblado de barba, pelo negro, con algunas canas, pantalon de paño pardo de Astudillo, chaqueta encarnada, pañuelo á la cabeza y una manta de varios colores aragonesa.

Atanasio Munguia, natural de Palacios de la Sierra, de 28 años de edad, de cinco piés y tres pulgadas, poco poblado de barba, color bueno, pelo negro, viste pantalon y chaqueta de paño rojo, con alpargatas.

Martin Blanco, soltero, natural de Palacios, de 21 años, estatura menos de cinco piés, color moreno bueno, poca barba, pantalon y chaqueta de sayal, albarcas y pañuelo á la cabeza.

Gumersindo Pago, natural de Paredes de Nava, de 34 años, estatura baja, color descolorido, pelo negro y claro, con herpes á la muñeca, chaqueta y pantalon de zagal, con albarcas.

NUM. 340.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*Circular.*

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Toribio Blanco Infusto, natural del Hospicio de Leon, sin residencia fija, de 51 años, estatura corta, pelo cano, ojos castaños, nariz y cara ancha, barba poblada y canosa, color moreno, y tiene un lunar ó beruga en la cara ó cuello; que se fugó de la cárcel de Tordesillas, y en cuyo Juzgado se le ha seguido causa criminal por hurto, poniéndole, caso de ser habido, con todas seguridades á disposicion de aquel tribunal á los efectos consiguientes.

Valladolid 15 de Marzo de 1870.—José Gomez Diez.

NÚM. 332.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 25 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Nava de la Libertad la subasta para la enagenacion de los pastos de primavera del monte denominado Comun y Escobares, de los propios de dicha villa, ó sean durante los meses de Abril, Mayo y Junio, los que podrán pastarse con mil ochocientas cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 600 escudos, con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 16 de Marzo de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.—Joaquin Farias, Secretario.

NUM. 336.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 23 del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban, la cuarta subasta para la enagenacion de 400 pinos albares maderables que han de cortarse en el pinar denominado Comun de villa de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 657 escudos, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 15 de Marzo de 1870.—El Presidente, José Gomez Diez.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE LA SECA.

(Continuacion.)

Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos.	Naturaleza de las fincas.	NUMERO.		NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron
		Antiguo.	Moderno.				
No constan.	2 rústicas.	»	»	Voto de Santiago.	No constan.	Obligacion.	1831
Idem.	Varias.	»	»	Iglesia de id. id.	Idem.	Idem.	1833
Idem.	Rústica y urbana.	»	»	Hospital general de Valladolid.	Idem.	Censo.	1844
Idem.	No consta.	»	»	San Pablo de id.	Idem.	Idem.	1810
Idem.	2 rústicas.	»	»	Capellania de Fernando Bayon.	Idem.	Idem.	1786
Idem.	7 urbanas.	»	»	Agueda Conde.	Idem.	Idem.	1788
Idem.	3 rústicas.	»	»	Beneficio de Rueda.	Idem.	Idem.	1793
Idem.	Urbana.	»	»	Capellania de Valencia.	Idem.	Reconocimiento id.	1802
Idem.	No consta.	»	»	Idem de Fernando Lorenzo.	Idem.	Censo.	1811
Idem.	2 urbanas.	»	»	Vicente Aillon Frias.	Idem.	Idem.	1823
Idem.	Rústicas.	»	»	Vínculo de Lorenzo Bayon.	Idem.	Idem.	1825
Idem.	Idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	4 idem.	»	»	Catedral de Santiago.	Idem.	Obligacion.	1831
Idem.	Idem y urbana.	»	»	Señores Vidal y Compañia.	Idem.	Idem.	1833
Idem.	3 rústicas.	»	»	Id. Id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	3 idem.	»	»	Iglesia de la Seca.	Idem.	Idem.	1841
Idem.	Rústica.	»	»	Beneficio de la Seca.	Idem.	Censo.	1786
Idem.	3 idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	4 urbanas.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	No consta.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Urbanas.	»	»	Religiosas Agustinas.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	5 idem.	»	»	Capellania de Matias Garcia.	Idem.	Reconocimiento de censo.	1787
Idem.	3 idem.	»	»	Hospital del Carmen de La Seca.	Idem.	Aniversario.	1788
Idem.	9 rústicas	»	»	Portaceli de Valladolid.	Idem.	Censo.	Id.
Idem.	1 idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	1790
Idem.	19 rústicas.	»	»	Memorias.	Idem.	Idem.	1791
Idem.	Urbanas.	»	»	San Felipe de Valladolid.	Idem.	Dos misas.	Id.
Idem.	3 rústicas.	»	»	Beneficio de La Seca.	Idem.	Censo.	Id.
Idem.	2 urbanas.	»	»	Id. id.	Idem.	Aniversario.	Id.
Idem.	Rústica.	»	»	Gregorio Vello Rico.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Urbana.	»	»	Catedral de Palencia.	Idem.	Censo.	1792
Idem.	Idem.	»	»	José Vidal Frutos.	Idem.	Idem.	1793
Idem.	Rústica.	»	»	Premostratenses de Medina.	Idem.	Idem.	1795
Idem.	Idem.	»	»	Francisco Javier Gomez.	Idem.	Idem.	1799
Idem.	3 idem.	»	»	Santa Maria del Castillo de Tordesillas.	Idem.	Idem.	1802
Idem.	No consta.	»	»	Fábrica de la iglesia de La Seca.	Idem.	Idem.	1805
Idem.	2 rústicas.	»	»	Id. id. id.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	4 idem.	»	»	Beneficio de id. id.	Idem.	Idem.	1818
Idem.	2 urbanas.	»	»	Ventura Hidalgo.	Idem.	Idem.	1821
Idem.	3 rústicas.	»	»	María Casilda Pujamo.	Idem.	Obligacion.	1831
Idem.	5 idem.	»	»	Iglesia de Santiago.	Idem.	Idem.	1833
Idem.	3 rústicas.	»	»	Pedro Pablo.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	2 idem y 1 urbana.	»	»	Vidal y Compañia.	Idem.	Idem.	1834
Idem.	1 idem.	»	»	Pedro Villanueva.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	3 rústicas.	»	»	Hacienda Nacional.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	2 idem y 1 urbana.	»	»	Pedro Cantalapiedra.	Idem.	Idem.	1839
Idem.	2 idem y 1 idem.	»	»	Sergio Rodriguez.	Idem.	Idem.	1841
Idem.	1 idem y 1 idem.	»	»	Tomás Hidalgo.	Idem.	Idem.	1844
Idem.	4 rústicas.	»	»	Manuel Alday.	Idem.	Censo.	1834
Idem.	8 idem.	»	»	Convento de San Pablo.	Idem.	Obligacion.	1833
Idem.	1 urbana.	»	»	Beneficio de La Seca.	Idem.	Censo.	1790
Idem.	2 rústicas.	»	»	Convento de Santa Isabel.	Idem.	Idem.	1791
Idem.	3 rústicas.	»	»	Pio y Serapio Hernandez.	Idem.	Idem.	1793
Idem.	No consta.	»	»	Casa de Misericordia.	Idem.	Idem.	1803
Idem.	Idem.	»	»	Eustasia Nicolasa Velasco.	Idem.	Idem.	1810
Idem.	Idem.	»	»	Hospital del Carmen.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	4 rústicas.	»	»	San Agustin de Valladolid.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	Urbanas.	»	»	Vínculo de Moyano.	Idem.	Idem.	1824
Idem.	Idem.	»	»	Id. id.	Idem.	Idem.	1828
Idem.	2 urbanas.	»	»	Capellania de Andrés Platon.	Idem.	Idem.	Id.
Idem.	2 rústicas.	»	»	Catedral de Santiago.	Idem.	Idem.	1829
Idem.	Varias.	»	»	Agustin Cachon.	Idem.	Obligacion.	1830
Idem.	Idem.	»	»	Feliciano Gallo.	Idem.	Idem.	1832
					Idem.	Idem.	Id.

(Se continuará.)

*Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Vicente Alvarez Tegero, de treinta y cinco años de edad, soltero, de oficio guantero, hijo de Nicasio y de Hilaria, natural de esta ciudad, donde tuvo su última residencia, de paradero ignorado, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser notificado de la acusacion fiscal y responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal de oficio que se le sigue con otros sobre lesiones que le fueron inferidas al mismo y á Florentino Cid en la noche del 24 de Abril último, con apercibimiento de que no compareciendo se le declarará rebelde y contumáz, y se seguirá la causa con los extradados del Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de su señoría, Simon de Moneo.

## QUINTA SECCION.

NUM. 337.

*Alcaldía constitucional de Siete Iglesias.*

Anunciada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, ha sido presentada dentro de los treinta días que la ley señala, solo la siguiente solicitud:

Por D. Francisco Arce Gonzalez, vecino de Cantalapiedra (Salamanca.)

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, se hace público para que durante los quince días siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia puedan presentarse en la Secretaría del municipio las reclamaciones conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Siete Iglesias 14 de Marzo de 1870. El Alcalde accidental, Saturnino Sardonis.

NUM. 319.

*Ayuntamiento constitucional de Corcos.*

El Sr. Alcalde del Barrio de las Granjas de Aguilarejo y Palazuelos (jurisdiccion de esta villa), me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

«En este día ha sido hallado en el campo de Palazuelos un buey desmadrado, cuyas señas son las siguientes: negro, de 4 á 5 años, le falta el asta derecha.

Lo que participo á V. para los efectos consiguientes; quedando depositado en esta Granja á fin de llenar las prescripciones de la ley.

Dios guarde á V. muchos años.— Granja de Palazuelos 6 de Marzo de 1870.—Marcelino Rodriguez »

Lo que transcribo á V. S. para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Corcos 9 de Marzo de 1870.—Fernando Tovar.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

*Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.*

Debiendo ocuparse inmediatamente la Junta pericial de esta villa en la confeccion del apéndice que sirva de base para la distribucion de la contribucion territorial que á la misma corresponda en el período económico de 1870 á 1871, y para que aquella proceda con acierto, es de precision que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones duplicadas en la Secretaría de este municipio; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Matapozuelos 8 de Marzo de 1870.— El Alcalde, Eugenio Arévalo Arévalo.— El Secretario, Laureano Iscar.

*Ayuntamiento constitucional de Arroyo.*

Para que la Junta pericial de este lugar proceda con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico próximo venidero, es indispensable que los propietarios y colonos que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de veintitres días, á contar desde la fecha; pasados los cuales no les serán admitidas y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Arroyo 8 de Marzo de 1870.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Regidor Decano, José Rementería.—El Secretario, Nicanor Minayo Bueno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CREDITO CASTELLANO.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 43 de sus estatutos, ha acordado citar segunda vez á la general de accionistas, en virtud de no haber tenido efecto por falta de individuos y acciones bastantes, la que debió celebrarse el día 28 de Febrero último.

La Junta tendrá lugar el día 21 de Abril próximo á las siete de la noche,

en el domicilio de la Sociedad en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, número 12, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 ya citado, quedará constituida legalmente, cualquiera que sea el número de individuos y acciones que á ella concurran, continuando hasta determinar la deliberacion de cuantos asuntos abraza la presente convocatoria.

*La Junta se ocupará:*

Del exámen y aprobacion del último ejercicio social, que finalizó en 31 de Diciembre de 1869.

De la renovacion de la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno, segun lo prevenido en el artículo 22 de dichos estatutos.

Y de cualquiera proposicion que se formule, bien sea por la expresada Junta de gobierno ó por los accionistas, con los requisitos establecidos en el artículo 46, que sea presentada dentro del término que el mismo señala, y no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para tener derecho de asistencia á la Junta, es indispensable poseer 20 acciones por lo menos de la Sociedad, lo cual se justificará depositando estas en la Caja Social quince días antes del señalado para la reunion de aquella (artículo 37 de los estatutos), advirtiendo que solamente se admitirán los que hayan satisfecho el 9.º dividendo pasivo.

Cada 20 acciones dan derecho á un voto, pero nunca excederán de 10 los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá, sin embargo, ejercer el derecho de aquellos accionistas que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada representado de los diez votos que van designados (artículo 38.)

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los accionistas para los efectos oportunos.

Valladolid 16 de Marzo de 1870.— Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

## IMPORTANTE.

TABLAS DE REDUCCION de todas las antiguas pesas y medidas de Castilla, á las del sistema métrico decimal y viceversa, segun los datos publicados por el Gobierno, precedidas y acompañadas de unos cuadros de correspondencia recíproca, equivalencias aproximadas entre las diferentes unidades de ambos sistemas y de otros datos y disposiciones de inmediata utilidad práctica, puesto todo al alcance de la mas escasa inteligencia, á fin de evitar la fatal y lamentable repugnancia que se advierte en algunas personas á admitir en nuestra patria la nueva or-

ganizacion de pesas y medidas, por medio de un sistema sencillo, uniforme y aplicable á toda la nacion, por

**D. FRANCISCO ANTOLIN Y SAEZ,**

profesor de instruccion primaria superior.

Esta obrita, cuya adquisicion ha sido recomendada oficialmente, lo mismo que por varios periódicos políticos y profesionales, es de suma utilidad en este período de transicion en que nos hallamos, especialmente para las personas poco instruidas en contabilidad.

Se halla de venta en Valladolid, librería de Hijos de Rodriguez; en la de D. Juan Nuevo, calle de Orates número 22, y en la de Gavia y Zapatero, Angustias, número 2, á DOS REALES ejemplar.

Tambien se remitirá por el correo al que mande el importe en sellos de **medio real** á su autor, calle de Teresa Gil, número 31.

## TIERRAS EN RENTA.

Quien quisiera tomar en renta sesenta y nueve fanegas de tierra labrantía, radicantes en los campos y términos de los pueblos de Castroverde, Torre y Villaco de Esgueva, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente; acuda á la ciudad de Palencia y casa del Administrador de los Estados, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 53, el Jueves 24 del presente mes de Marzo á las once de su mañana, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en dicha Casa-Administracion.

Palencia 14 de Marzo de 1870.— Guillermo Astudillo.

## SUBASTA VOLUNTARIA.

El día veintisiete del corriente de doce á dos de la tarde, se subastará en el Coto de La Espina, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Valderas, y jurisdiccion del Ayuntamiento de Castromonte, el disfrute y aprovechamiento para carboneo y otros usos, de dos cortas de leña de encina, radicante, en dicho Coto.

Las condiciones y demás noticias que consideren necesarias las personas que quieran tomar parte en la subasta, las hallarán de manifiesto en la casa Administracion de dicha fincas donde tendrá lugar aquella.

Coto de La Espina 7 de Marzo de 1870.— El Administrador, Zacarías Campos Herrero.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.

# HABITANTES DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Si un deber de cortesía no me obligara al encargarme del mando de esta provincia, á dirigiros algunas frases que os anunciase mi presencia entre vosotros, me impulsaría á ello el sentimiento de profunda simpatía que me inspiran los Castellanos, cuya honrada y generosa sangre llevo en mis venas, y cuyo patriotismo acendrado tiene en la historia pátria un lugar preferente.

En las difíciles circunstancias porque está pasando esta nación generosa, fatalmente necesarias despues del rudo esfuerzo que tuvo necesidad de hacer para quebrantar el yugo que la oprimia; la union entre los gobernantes y los gobernados es de necesidad absoluta, constituyendo un gran deber en los primeros de velar por los segundos, asi como en estos se requiere respeto á aquellos, confianza en sus buenas intenciones y convencimiento íntimo de que el afianzamiento de las libertades conquistadas depende de la buena fé, de la union y del patriotismo de todos. Confiad, pues, en mi Castellanos, y estad seguros de que no aspiro tanto á que me considereis vuestra primera autoridad civil, como á que me juzgueis vuestro mejor y mas entrañable amigo.

Hijo de la revolucion, y por ello entusiasta de sus glorias, aspiro con fé inquebrantable á que no se malogre el esfuerzo heróico iniciado en las aguas de Cádiz por nuestra ilustre marina al grito de «*Viva España con honra!*»: grito secundado con entusiasmo ardiente por nuestro denodado ejército en los campos de Alcolea y que llevó con la velocidad del rayo sus ecos hasta el último rincón de este país, tan oprimido y vejado, como ganoso de respirar las auras bienhechoras de la libertad.

Desgraciadamente para la libertad misma, desde el dia de su triunfo hasta hoy, han ocurrido sucesos que no necesito recordaros y que prueban claramente que sus implacables adversarios no descansan ni se dan por vencidos, sino que, por el contrario la combaten con tenacidad, valiéndose de elementos inconscientes cuyas pasiones desordenadas halagan. Y aun cuando sé que, afortunadamente para Valladolid y su provincia, esa mala semilla no ha echado en su suelo hondas raíces, ni es fácil tampoco que se altere la tranquilidad de que disfruta; deber mio es aseguraros que si este caso llegare, lo que no espero; si las libertades por igual á todos reconocidas, se quisieran explotar por unos pocos en daño de los demás, y si llegase por fin el momento de que los *incorregibles* ó los *impacientes*, abandonando el palenque legal abierto á la lucha de todos los partidos, se lanzaran una vez mas á probar fortuna en el terreno de la fuerza; sin consideracion á nada ni á nadie y atendiendo solo á lo que el bien general reclama, sabria mantener el orden, ó restablecerle si momentáneamente se turbase, ayudado por todos vosotros, que no desconocéis que él es la base de la prosperidad de los pueblos que saben vivir de su honradez y de su trabajo.

Valladolid 20 de Marzo de 1870.

Eduardo de la Loma.

